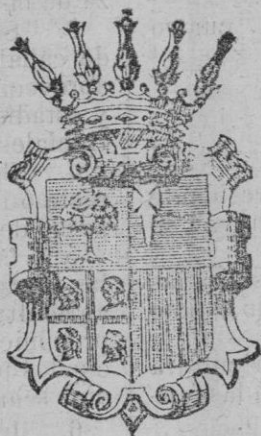


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Caceta 27 de Junio de 1874.)

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, un Consejo superior de Agricultura.

Art. 2.º El Consejo superior de Agricultura se compondrá:

- 1.º De 40 Consejeros residentes.
- 2.º De los Vocales natos que se designan en el artículo 4.º
- 3.º De los Comisarios provinciales de Agricultura y Consejeros de las provincias.

Art. 3.º Los 40 Consejeros residentes serán nombrados de entre las personas que, hallándose domiciliadas en Madrid, se hayan distinguido por sus conocimientos ó servicios en cualquiera de los ramos de la Ciencia, de las Artes ó de las industrias agrícolas.

Art. 4.º Serán Vocales natos del Consejo:
El Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

El de Obras públicas.

El de Instrucción pública.
El del Instituto geográfico y estadístico.
El de Sanidad, Beneficencia y Establecimientos penales.

El de Aduanas.
El de Contribuciones.
El del Arma de Caballería.
El de la Guardia civil.

El Presidente de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

El Director del Observatorio astronómico.
El de la Sociedad Económica Matritense.
El Presidente de la Asociación general de ganaderos.

Un Inspector general del cuerpo de ingenieros de Montes.

Otro idem del cuerpo de Ingenieros de Minas.
El Director de la Escuela de Agricultura.
El de la de Veterinaria.
El de la de Montes.
El de la de Minas.

El Jefe de la comisión de la Flora forestal.
El Jefe de la comisión de la Carta forestal.
El Director del Jardín Botánico.

El Director de la Comisión ejecutiva del Mapa geológico.

El Presidente del Instituto agrícola catalán de San Isidro.

El Presidente de la Sociedad valenciana de Agricultura.

Art. 5.º El cargo de Consejero es honorífico,



gratuito y compatible con cualquiera otro del Estado, de la provincia ó del municipio.

Art. 6.º El Consejo se dividirá en cuatro Secciones, denominadas:

- 1.ª Agricultura.
- 2.ª Ganadería.
- 3.ª Montes.
- 4.ª Asuntos generales.

Art. 7.º El Gobierno nombrará el Presidente del Consejo, y éste los Consejeros que hayan de presidir las Secciones.

Art. 8.º El Ministro de Fomento presidirá las juntas ó sesiones del Consejo cuando lo estime conveniente.

Art. 9.º El Jefe del Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento desempeñará las funciones de Secretario general del Consejo.

Art. 10. Serán nombrados en cada provincia, en la misma forma expresada para los Consejeros residentes, dos Comisarios de Agricultura, que tendrán el carácter de Consejeros, y deberán reunir análogas condiciones á las que se exigen á los Consejeros residentes.

En las provincias de Barcelona, Málaga, Sevilla y Valencia, el número de Comisarios será de cuatro.

Art. 11. En cada capital de provincia habrá una Junta de Agricultura, compuesta de Vocales residentes y natos.

Art. 12. Los Vocales residentes de las provincias serán doce, de libre eleccion, domiciliados en cada capital, de los cuales ocho deberán tener propiedad territorial en la misma, y todos ellos además las condiciones que se exigen para los Vocales del Consejo superior en el art. 3.º

Art. 13. Los vocales residentes serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 14. Serán vocales natos de estas Juntas: Un individuo de la Comision permanente de la Diputacion provincial.

El Ingeniero Jefe de Montes.

El Jefe de la Seccion de Fomento.

Un Profesor de Agricultura por cada Instituto, escuela ó establecimiento de enseñanza agrícola de los que existen en la capital.

El Director ó Presidente de la Sociedad Económica.

El Delegado de Veterinaria.

El Visitador de la ganadería.

El Ingeniero Jefe de Minas.

El Registrador de la propiedad.

El Jefe económico.

Art. 15. Uno de los Comisarios de Agricultura de la provincia será Presidente de la Junta. Cuando asistieren los dos á la sesión, presidirá el de más edad. El Gobernador presidirá las sesiones cuando lo juzgue conveniente.

Art. 16. Desempeñará el cargo de Secretario de dichas Juntas un Ingeniero agrónomo, nombrado al efecto por el Ministerio de Fomento.

Art. 17. Las funciones del Consejo son informar al Gobierno:

1.º Sobre los asuntos concernientes al cultivo, conservación y mejora de los prédios rústicos, ya sean agrarios ó forestales.

2.º Sobre todo lo concerniente á la riqueza

pecuaria, artes, industrias agrícolas y enseñanza de las mismas.

3.º Sobre sistemas de riego, construcción de canales, perforación de pozos artesianos y aprovechamiento de las aguas, construcciones y estadística agrícolas, abonos naturales y artificiales, maquinaria, etc.

4.º Sobre cuantas materias se relacionan directa ó indirectamente con el bienestar y progreso de las clases agricultoras.

5.º Consagrarse asiduamente al estudio de las fuerzas físicas y sociales con que cuenta la agricultura española en sus diversos ramos, proponiendo al Gobierno los medios más adecuados para que los resultados de estos estudios sean conocidos de todos.

6.º Intervenir, de la manera que prescriban los reglamentos, en los trabajos que tengan por objeto presentar los productos de nuestro suelo en las Exposiciones agrícolas ó industriales que hayan de celebrarse en España y el extranjero.

7.º Informar y proponer al Gobierno lo que considere conveniente al fomento de la riqueza agrícola en los casos de modificación de las tarifas de importación y exportación de sus productos y en los de cualquiera reforma arancelaria.

8.º Emitir dictámen en los expedientes de población y colonización rural, según prescriben las leyes.

Art. 18. El Consejo propondrá además al Gobierno lo que considere acertado para que dicte las disposiciones administrativas y formule los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados en el artículo anterior.

Art. 19. El Consejo celebrará anualmente en Madrid una junta general, cuyas sesiones comenzarán el 15 de Octubre y podrán continuar hasta fin de Diciembre.

Art. 20. En armonía con las funciones que se encomiendan al Consejo superior de Agricultura, compete á las Juntas del ramo, con relación á su provincia, lo siguiente:

1.º Informar á los Comisarios, al Gobernador, á la Diputacion provincial y á los Ayuntamientos en los casos en que estos consideren conveniente para los intereses locales oír su dictámen.

2.º Proponer á dichos funcionarios y corporaciones cuanto estimen necesario ó útil para el progreso de las ciencias y artes agrícolas.

3.º Informar en los expedientes de colonización y población rural, en los casos que determinen las leyes, ocupándose en los trabajos encomendados al Consejo superior por los artículos 17 y 18 de este decreto, pero con relación á sus respectivas provincias.

Art. 21. Corresponde á los Comisarios provinciales de Agricultura:

1.º Inspeccionar el estado general agrícola de la Nación, y estudiar los obstáculos que se opongan ó puedan oponerse á su desarrollo y progreso.

2.º Informar por escrito al Gobierno ó al Consejo superior, cuando crean conveniente oír su dictámen, sobre cualquier punto relativo á

sus especiales funciones, y verbalmente cuando asistan á las sesiones del Consejo.

3.º Remitir anualmente, y siempre que las circunstancias lo exijan, Memorias é informes útiles para fomentar los ramos de la produccion y del consumo agrícolas.

Ar. 22. Los Gobernadores, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Agricultura, Sociedades económicas y todos los Cuerpos y funcionarios de la Administracion, ayudarán á los Comisarios en el desempeño de su cometido, facilitándoles los datos y noticias que reclamen para el mejor cumplimiento del mismo.

Art. 23. En los presupuestos generales de gastos del Estado se consignará la cantidad necesaria para atender á los de personal y material que ocasione este servicio.

Art. 24. Quedan sin efecto los nombramientos de Consejeros y Comisarios de Agricultura hechos hasta la fecha por virtud de lo prevenido en el decreto de 19 de Febrero de 1872, y se derogan asimismo todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 20 de Junio último, me dice lo siguiente:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por José María Andaluz alzándose del fallo por el que la Comision provincial le declaró soldado de la reserva de 1873 por el cupo de Alhama, la expresada Seccion ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por José María Andaluz y Tirado contra el fallo en que la Comision provincial de Zaragoza le declaró soldado de la reserva en el año próximo pasado por el cupo de Alhama, desestimando por estemporánea la excepcion que alegó ante la misma de ser hijo único de padre impedido á quien mantiene.

En atencion á lo que de sus antecedentes resulta:

Visto el caso primero del art. 76 de la vigente ley de reemplazos:

Vistos los artículos 81 y 134 de dicha ley:

Vistas las reales órdenes de 17 de Agosto de 1863, 4 de Diciembre del 65 y 19 de Marzo del 67:

Considerando que ni por el referido mozo, ni por ninguna otra persona en su nombre se alegó excepcion alguna ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados:

Considerando que si bien el recurrente pretende fundar en su recurso dealzada su falta de

alegacion en tiempo oportuno en que desconocía el impedimento de su padre, esto sobre no ser creible viviendo ambos en una misma poblacion, y tratándose de un padecimiento que data de larga fecha como el que aqueja á éste no se ha justificado:

Considerando á mayor abundamiento que el impedimento del expresado padre para el trabajo corporal necesario para ganarse su subsistencia, no resulta acreditado por la declaracion del facultativo titular del mencionado pueblo, pues en ella consigna éste únicamente que no puede dedicarse á trabajos violentos, y muchos de los testigos manifiestan que gana de continuo el jornal dirigiendo un carruaje:

La Seccion opina que debe confirmarse el fallo de la Comision provincial de Zaragoza contra el cual se reclama.

Y habiendo tenido á bien el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en el periódico oficial.

Zaragoza 2 de Julio 1874.—Primitivo Serriñá.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 20 de Junio último, me dice lo que sigue:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Agustin Almenara, padre adoptivo de Francisco de Gracia, alzándose del fallo por el que la Comision provincial le declaró soldado de la reserva de 1873 por el cupo de Las Casetas, la expresada Seccion ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente promovido por Agustin Almenara, padre adoptivo de Francisco de Gracia, quinto en el reemplazo de 1872 por el cupo de Las Casetas, alzándose contra el fallo por el que la Comision provincial de Zaragoza le declaró soldado, desestimando la excepcion que alegó fuera de tiempo, de mantener á su padre adoptivo pobre é impedido. En atencion á lo que de los antecedentes resulta. Vistos los artículos 80, 81 y 131 de la ley de reemplazos:

Considerando: 1.º que ni el mozo en cuestion ni persona alguna en su nombre, alegaron ante el Ayuntamiento el dia de la declaracion de soldados la excepcion que se trata de utilizar, por cuya razon fué declarado útil, segun manifiestan el reclamante y la Comision provincial:

2.º Que si bien posteriormente el Ayuntamiento le declaró exento en virtud de alegacion presentada por el padre adoptivo del mozo, este fallo no es legal; porque el primero fué definitivo y solo podia ser revocado con arreglo á lo dispuesto en la ley.

3.º Que en este caso no es atendible la ignorancia del mozo, porque debió llegar á su debido tiempo á conocimiento del padre la citacion del mozo y pudo alegarla en su dia.

4.º Que las Comisiones provinciales no pueden admitir reclamacion alguna que no haya presentado en el tiempo y forma que la ley prescribe. La Seccion es de dictámen que debe confirmarse el fallo contra el cual se reclama.

Y habiendo tenido á bien el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial.

Zaragoza 2 de Julio 1874.—Primitivo Serriñá.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 24 de Junio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Mariano Mayoral, alzándose del fallo por el que la Comision provincial le declaró soldado de la reserva actual por el cupo de San Mateo del Gállego, la expresada Seccion ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente promovido por Mariano Mayoral y Ortiz, contra el fallo de la Comision provincial de Zaragoza que le declaró soldado por el cupo de San Mateo de Gállego, en la reserva del presente año, desestimando la exencion producida por el interesado, de ser hijo de madre viuda y pobre.

Visto lo que de antecedentes resulta y los artículos 72, 74, 81 y 134 de la vigente ley de reemplazos:

Considerando que las exenciones no alegadas en tiempo deben ser desestimadas, en cuyo caso se halla la aducida por Mariano Mayoral y Ortiz:

Considerando que habiendo sido éste citado en legal forma seis dias antes del 1.º de Febrero señalado para la declaracion de soldado, no es admisible la ignorancia que alega:

Considerando que habiendo quedado viuda Joaquina Franco en 15 de Agosto de 1861 no es aplicable al caso presente lo dispuesto en el citado art. 74 de la ley.

La Seccion opina: Que debe confirmarse el fallo de la Comision provincial de Zaragoza contra el cual se reclama.

Y habiendo tenido á bien el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial.

Zaragoza 2 de Julio 1874.—Primitivo Serriñá.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 24 de Junio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Lopez Herrero, mozo adscrito á la reserva de 1873 por el cupo de Terrer, alzándose del fallo por el que la Comision provincial le declaró soldado, la expresada Seccion ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente promovido por Manuel Lopez Herrero, mozo adscrito á la reserva de 1873, por el cupo de Terrer, alzándose contra el acuerdo por el que la Comision provincial de Zaragoza desestimó la excepcion que alegó fuera de tiempo, de ser hijo único de viuda pobre.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta:

Vistos los artículos 80 y 134 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando: 1.º Que ni el mozo en cuestion ni persona alguna en su nombre alegaron ante el Ayuntamiento el 15 de Junio al ser llamado para la declaracion de soldados la excepcion que se trata de utilizar:

2.º Que las Comisiones provinciales no deben admitir las reclamaciones que no hayan sido presentadas en el tiempo y forma que la ley prescribe.

La Seccion es de dictámen que debe declararse inadmisibile el recurso de que se trata.»

Y habiendo tenido á bien el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial.

Zaragoza 2 de Julio 1874.—Primitivo Serriñá.

CIRCULARES.

ORDEN PÚBLICO.

Habiendo desaparecido de los términos de Undués de Lerda, Joaquin Ayarra, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los señores Alcaldes, Jefe de orden público, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero del citado Ayarra, y caso de averiguarlo lo pondrán en mi conocimiento ó en el del Alcalde de dicho pueblo.

Zaragoza 2 de Julio de 1874.—Primitivo Serriñá.

Señas del Ayarra.

Casado, enajenado mentalmente, edad 50 años, estatura alta, pelo negro, ojos garzos, nariz afilada, cara larga, barba lampiña, color bajo, una grande cicatriz en la parte posterior de la cabeza; viste calzon de mahon en buen uso, media parda de lana con estribera, chaleco de pana verde bastante usado, faja morada de estambre en buen uso, elástico de estambre blanco con ribete de trenzadera negra en buen uso, abarcas y peales de blanqueta nueva, pañuelo

de percal negro en la cabeza y anguarina nueva al uso del país. Es cojo y garroso.

Habiendo desaparecido de la villa de Ejea de los Caballeros, un caballo propiedad de D. Enrique Navarro Dehesa, cuyas señas se ponen á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Jefe de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion del mismo, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Alcalde de dicha villa, dándome parte.

Zaragoza 2 de Julio 1874.—Primitivo Seriñá.

Señas del caballo.

Edad sobre ocho años, alzada siete cuartas y tres dedos, pelo castaño oscuro, tiene algunos lunares blancos en los costillares. Está castrado.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefe de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los soldados desertores de la Caja de quintos de esta capital, Santiago Muñoz Gomez, Santiago Blasco Sanchez y Vicente Roy Benedi, cuyas señas se dirán, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito.

Zaragoza 2 de Julio 1874.—Primitivo Seriñá.

Señas del Muñoz.

Edad 19 años, estado soltero, pelo castaño, cejas idem, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color bueno.

Señas del Blasco.

Edad 19 años, estado soltero, pelo castaño, cejas idem, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color bueno.

Señas del Roy.

Edad 19 años, estado soltero, pelo castaño, cejas idem, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Estracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion pública extraordinaria del 24 de Junio de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. LORBÉS.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Belmonte—Visto el expediente de sxepcion legal propuesta por el mozo Florentin Luis Castillo, el cual ha sido exceptuado de la reserva por el Ayuntamiento sin que resulte reclamacion, la Comision quedó enterada.

Embid de Ariza.—Buenaventura Corella Magaña alegó hallarse exceptuado de la reserva por trabajar en una Granja agrícola, la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento le declaró adscrito á la reserva.

Tiarga.—Santos Garcia Tierra, alegó tener otro hermano en el ejército, declarándole el Ayuntamiento exceptuado en su segundo fallo contradictorio al primero, la Comision acordó se reclame el expediente al Ayuntamiento para resolver lo que proceda y con presencia del interesado el dia 30 del actual.

Remolinos.—Revocado el acuerdo de esta Corporacion declarando adscrito á la reserva al mozo Francisco Palacios, la Comision acordó reclamar la baja de dicho mozo, comunicándose al Alcalde para que lo ponga en conocimiento de los interesados.

Teruel.—Habiéndose acordado la baja del mozo Ignacio de Gracia por la Comision provincial de Teruel y como en el 4 de Marzo último fué dado de baja por esta Comision, habiéndose marchado de esta capital, acordó la misma se ponga en conocimiento de la de Teruel para que en su vista acuerde lo que crea procedente.

Teruel.—La Comision provincial, participa haber declarado adscrito á la reserva á los mozos Joaquin Millan Griñon é Ignacio Tello Ariño, la Comision acordó se ponga en conocimiento de la Caja dicha resolucion á los efectos oportunos.

Teruel.—El Sr. Vice-Presidente de la Comision provincial de Teruel, participa que aquella habia resuelto notificar á varios mozos que ingresaron en la caja de esta provincia, que sus expedientes no se pueden resolver hasta que se reciban en aquella Comision las actas de los Ayuntamientos, la de esta provincia acordó se haga la notificacion á que se refiere dicha comunicacion.

Teruel.—El Sr. Vice-Presidente de la Comision provincial de Teruel, participa que los mozos Martin Polo Sierra, Manuel Roda Querol y Bartolomé Aguilar de Gracia que ingresaron en la caja de esta provincia por el cupo de aquella, han sido declarados exceptuados, la de esta provincia acordó reclamar las bajas de los expresados mozos, quedando enterada.

Zaragoza.—El Excmo. Sr. Brigadier Segundo Cabo participa que por telégrama del Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra se le manifiesta que el término para presentarse los mozos de la actual reserva para su ingreso en caja se amplia hasta el 30 del actual, la Comision quedó enterada.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Dispuesto por el Gobierno de la República

que desde 1.º de Julio, así el papel sellado como el de pagos al Estado, pagarés y sellos sueltos, con excepcion de los de comunicaciones y de guerra, se graven con un 50 por 100 de aumento sobre su valor, he adoptado las disposiciones convenientes para que en dichos documentos se estampé un cajetin que dirá: *Impuesto de guerra 50 por 100*, bajo cuya forma se darán á la venta desde el expresado dia.

En su consecuencia, encargo á todas las autoridades, Corporaciones y establecimientos públicos, y les ruego en nombre del Gobierno, que desde el indicado 1.º de Julio no admitan ningun documento que deba ir extendido en el papel sobre que grava el nuevo impuesto, sin el cajetin de que queda hecho mérito.

Los particulares ó Corporaciones en cuyo poder se hallen efectos que deban ser gravados con el nuevo impuesto, por empezar su uso en 1.º de Julio, los presentarán en esta Administracion económica, para que, previo el pago al contado en la Empresa del timbre del 50 por 100 de su valor, que es el aumento por el nuevo impuesto, se estampe el cajetin correspondiente.

Lo que he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia del público, que espero evitará los consiguientes perjuicios si no presenta en las oficinas desde el dia 1.º de Julio los documentos de que haga uso con la estampacion del cajetin que dejo indicado, ni use sellos sueltos que carezcan de este requisito.

Zaragoza 29 de Junio de 1874.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 18 de Junio se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Soria una cátedra de Latin y castellano que hoy tiene señalado en el presupuesto provincial dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento de 15 de Enero del mismo año, á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual asignatura y tengan el título de Bachiller en la facultad de Filosofia y letras.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Gefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 19 de Junio de 1874.—El Rector, Gerónimo Borao.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 19 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Oviedo la Cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos Supernumerarios de la misma Facultad y los del Instituto que desempeñen asignatura de la propia Facultad y Seccion siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Oviedo por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.»

Zaragoza 22 de Junio de 1874.—El Rector, Gerónimo Borao.

JUNTA PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE NAVARRA.

En cumplimiento de lo prevenido en la Regla

8.ª de la Orden de 1.º de Abril de 1870 y Real Orden de 7 de Junio de 1850, se proveerán por oposicion en el mes de Julio próximo, las siguientes escuelas de niñas, establecidas en esta capital á consecuencia de la reforma acordada por el Ayuntamiento con aprobacion de la Excm. Diputacion foral y provincial:

La de Regente de la escuela superior práctica, agregada á la Normal de Maestras de la provincia, con el sueldo fijo anual de 1.350 pesetas, las retribuciones y la casa.

Dos elementales completas dotadas cada una con 1.100 pesetas de sueldo fijo, casa y retribuciones.

Tambien se proveerán por el mismo medio las vacantes de las escuelas elementales completas de niños de Ablitas y Valtierra con el sueldo fijo anual de 825 pesetas, casa y retribuciones.

Los ejercicios darán principio el dia 27 del indicado mes de Julio, y el plazo para la presentacion de las solicitudes, terminará el dia 24 del mismo á las dos de la tarde.

Pamplona 20 de Junio de 1874.—El Vicepresidente, Fortunato Fortun.—P. A. de la Junta, Casto Los-Ríos, Secretario.

No habiendo tenido la debida publicidad á causa del mal estado de las comunicaciones la circular de esta Junta, inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia, correspondiente al dia 27 de Mayo último, anunciando la vacante de la plaza de Regente de la escuela superior práctica de niños, agregada á la Normal de Maestros, y teniendo presente que dicho *Boletín*, así como los anuncios remitidos á los de las provincias limítrofes y *Gaceta de Madrid*, no han salido de esta capital hasta el dia 17 del corriente, se ha acordado prorogar hasta el 10 de Julio próximo el plazo concedido en aquella circular para la provision de la mencionada vacante.

Pamplona 20 de Junio de 1874.—El Vicepresidente, Fortunato Fortun.—P. A. de la Junta, Casto Los-Ríos, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas de causa seguida en este Juzgado he acordado se proceda á la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa de planta baja, corral y dos pisos, sita en esta villa, (Serós, provincia de Lérida) y calle del Molino, señalada con el núm. 37, de dimension de 9 metros 336 milímetros de frente por 24 metros 896 milímetros de fondo incluso el corral; lindante al salir por la derecha con la calle de la

Secanella, por la izquierda con José Alba y Pons y por detrás con el huerto de la viuda de Francisco Tarrasella: la cual ha sido tasada en 500 pesetas.

Para cuya venta, que tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Serós, el dia 12 de Julio próximo viniente, y se adjudicará á favor del mejor postor.

Dado en Zaragoza á doce de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Salvador Romero.—Por mandado de S. S., Antonio Navarro.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de la Cruz García Lara, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Salvadora Gascon y Abella, hija de Andrés y Bárbara, soltera, de 16 años de edad, natural de Alloza, vecina de esta ciudad, sirvienta, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion en el *BOLETÍN* se presente en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, sito calle de Predicadores, núm. 62, á defenderse en la causa que se le sigue sobre hurto de prendas; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Zaragoza á trece de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan de la Cruz García Lara.—D. S. O., Pablo Moya.

D. Leoncio Val, Juez municipal del cuartel de San Pablo de Zaragoza, y ejerciente como tal las funciones del de primera instancia del mismo por enfermedad del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Félix Casabé y Roman Carranza, carreteros de oficio, que hacen la travesía de Bilbao á Barcelona con el carro núm. 1 de aquella, para que en el término de 30 dias comparezcan ante el Sr. Juez de instruccion del distrito de Palacio de esta ciudad, á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos sé sigue sobre atropellos; apercibidos que de no ejecutarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley y se les declarará rebeldes.

Dado en Zaragoza á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Leoncio Val. P. S. M., Manuel Sauras.

D. Leoncio Val, Juez municipal ejerciente el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita á Ramon Gabarre y Gimenez, gitano, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en el *BOLETÍN OFICIAL*, se presente en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, á oír la notificacion que se le ha de hacer y citacion de la justificacion de insolvencia que ha de practicarse de Juan Ramon Castro y Gimenez y Juan Gimenez y Gimenez, en causa sobre lesiones al mismo y Ramon Gimenez y homicidios de Pedro Gimenez y José Bau-

tista, y se le previene que si no lo verifica incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas y se hará en los estrados.

Zaragoza veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Leoncio Val. —Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

La Almunia.

Cédula de citacion.

El Sr. D. Manuel Roy y Perez, Juez municipal, ejerciente la judicatura del de primera instancia del partido por traslacion del propietario, ha acordado en causa que se forma en este Tribunal contra Joaquin Martin Engara, sobre atropellos, cierta providencia, la cual no ha podido ser notificada al Martin por ignorarse su paradero, ausentándose de Epila de donde es natural, y se ha mandado en el dia de hoy citar al Engara como desde luego se le cita por medio de la presente, para que en el término de quinto dia, á contar desde la insercion de esta cédula, comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle dicha providencia; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

La Almunia veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Escribano actuario, Eugenio Gil.

Ateca.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Martinez Corcin, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido, se cita, llama y emplaza á Pascual Donoso y Soriano, natural y vecino de Bijuesca, de estado soltero, de oficio pastor, de edad de diez y ocho años, para que dentro del término de nueve dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado con el objeto de hacerle cierta notificacion en la causa criminal que se sigue contra el mismo y otro sobre lesiones á su convecino Saturio Cisneros, prevenido, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Escribano actuario, Manuel Lamana.

D. Luis Martinez Corcin, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

A los Sres. Jueces y demás autoridades de la Nacion española, hago saber: Que en la causa que pende en este mi Juzgado contra Vicente Sicilia Benedi, (a) el Jano, natural y vecino de Jaraba, y en la actualidad soldado en el regimiento infanteria de Valencia, segundo batallon, segunda compania, y otros sobre lesiones, tengo acordado se procure averiguar si se encuentra en sus respectivas jurisdicciones en el término de treinta dias, el referido Vicente Sicilia, el que averiguado se me comuniquen para practicar cierta diligencia en la expresada causa.

Dado en Ateca á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Luis Martinez Corcin. —D. S. O., Benito Polo.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Martinez Corcin, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido, se cita, llama y emplaza á Joaquin Enguita Moreno, natural y vecino de Cetina, de estado casado, de oficio jornalero, para que dentro del término de treinta dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle cierta declaracion acordada en la causa criminal que se sigue contra el mismo y otros, sobre hurto de leñas del monte de dicho pueblo, prevenido que si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Escribano actuario, Manuel Lamana.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por la presente requisitoria se llama á Marcial Rubio, natural de Deza, vecino de esta ciudad, de treinta años de edad, de estado casado, estatura cumplida, color moreno, barba clara; viste de verano, pantalon, chaqueta y chaleco color de plomo, sombrero en la cabeza y algunas veces pañuelo, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre homicidio de Vicente Ortun.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial de la Nacion que supiesen el paradero de dicho sujeto, procedan á su prision y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en la ciudad de Calatayud á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pablo Reverter.—D. S. O., Manuel Palomares.

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño se procederá al arrendamiento de la heredad denominada de San Jorge, sita en términos de la villa de Lécera, mediante subasta pública que se celebrará en la misma villa el dia 12 del próximo mes de Julio á las once de su mañana; los que deseen tomar parte en ella, pueden adquirir los datos que necesiten, dirigiéndose á D. Santiago Liedana de aquella vecindad, ó en Zaragoza á D. Bernabé Moran, calle de D. Alfonso núm. 26. (3)